

## RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO

Francisco CHÁVEZ HOCHSTRASSER\*

Después de revisar los antecedentes legislativos del reconocimiento de inocencia, se advierte que con esa denominación se le conoce dentro del derecho positivo mexicano hasta 1984. Con la reforma de ese año al entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, se le separó de la figura del “indulto”, pues con anterioridad se le había venido regulando como “indulto necesario”.<sup>1</sup> Por cierto, en la doctrina no había gustado, la regulación dentro del indulto, ni la clasificación de “indulto por gracia” e “indulto necesario”.

El legislador ordinario aludió por primera vez al reconocimiento de inocencia, dentro del ordenamiento sustantivo penal invocado.<sup>2</sup> En diciembre de ese mismo año, en el Código Federal de Procedimientos Penales, se reflejó la regulación de esta figura, con dicha denominación, que sin duda resulta ser más técnica; y fue hasta 1989, que se le contempló con esa denominación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.<sup>3</sup>

Antes de llegar a esta situación, hubo necesidad de recorrer en la legislación penal varios pasos. En el Código Penal de 1871, sólo se contempló la figura que conocemos como “indulto por gracia”, es decir, en ese Código no se contempló inicialmente el “reconocimiento de inocencia”, ni siquiera como “indulto necesario”. El indulto necesario se reguló por primera vez hasta la reforma de 1896, ya que en el artículo 96 del

\* Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

1 En los Códigos Penales de 1929 y 1931, esta figura fue regulada como “indulto necesario”.

2 El decreto de reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 13 de enero de 1984, en vigor a los 90 días de su publicación, según el primer artículo transitorio.

3 Los decretos de reforma fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1984 (en vigor ese mismo día) y 31 de octubre de 1989 (en vigor al día siguiente), respectivamente. Debe destacarse, que resulta incomprensible que el mismo órgano legislativo (Congreso de la Unión) haya reflejado dicha reforma en el Código adjetivo para Distrito Federal cinco años después de la reforma de 1984 al Código Penal.

Código Penal se estableció: “Se concederá indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, *cuando aparezca que el condenado es inocente*”.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, desde 1934, cuando se expidió, ya se contemplaba la hipótesis, en la que actualmente es precedente el “reconocimiento de inocencia”, cuando se hayan dictado dos sentencias dentro de un proceso. La solución que se estableció desde ese primer antecedente legislativo consistió en que debía declararse nula la resolución que se hubiere dictado en segundo término.

Esta solución tiene varias implicaciones, las cuales se tomaron en consideración en el proyecto de nuevo Código Penal (en vigor a partir del 12 de noviembre de 2002), dentro de la regulación de la figura del “reconocimiento de inocencia”, en los artículos 94, fracción III, y 99; así como en la causa de extinción de la pretensión punitiva o de la facultad de ejecutar las penas o medidas de seguridad, a que se refiere el precepto 122 del nuevo ordenamiento punitivo.

Cabe precisar que durante la evolución legislativa de esta figura, se han ido adoptado distintas soluciones a este problema jurídico. Incluso, en los anteproyectos de Códigos Penales de 1958 y 1963, se pretendió regular esta figura; y aunque en términos más o menos coincidentes, se ha concluido que debe anularse la sentencia que se haya dictado en segundo término, y que, por ello, debe quedar sin efecto; también se han asumido otras alternativas de solución, con diversas consecuencias.

A partir de 1984, en que se reguló la figura del “reconocimiento de inocencia” en los ordenamientos sustantivo penal y adjetivo federal de la materia, en forma separada del indulto, se advierte que el legislador pretendió con ello regular el principio *non bis in idem*, que se reconoce como garantía constitucional en el artículo 23 de nuestra carta fundamental. Basta recordar que este artículo constitucional establece, precisamente en su segunda parte, que: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva se le condene”.

El antecedente de esta disposición fundamental se encuentra en la Constitución de 1857, pues en su artículo 24, segunda parte, se reconoció este importante principio, al disponer en lo conducente, en idénticos términos, que: “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene”.

En la exposición de motivos de la Constitución de 1857, se hizo referencia a abusos que se producían por la autoridad política, que ejercitaba constantemente acciones penales en asuntos en los que muchas veces

se incurría, por una parte, en la práctica de dejar abierta la instancia, al no concluir el juicio con una sentencia, y posteriormente ejercitar nuevamente acción penal respecto de los mismos hechos, pero más que, como error judicial, se reconoció y se siguió reconociendo en posteriores reformas relativas a esta misma figura, que se trataba de abusos de las autoridades.

En el texto original de la fracción IV del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se contemplaba que: “Artículo 614. El indulto es necesario cuando se basa en alguno de los motivos siguientes: IV. Cuando el reo hubiere sido juzgado por el mismo hecho a que la sentencia se refiere en otro juicio en que también hubiere recaído sentencia irrevocable”.

A partir de la reforma de 1989, este precepto dispone en lo conducente: “Artículo 614. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos: IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna”.

A partir de la reforma que se menciona, en esta disposición se resuelven expresamente los casos en que se hayan dictado dos sentencias, respecto de los mismos hechos y en contra de la misma persona. Cabe destacar que con independencia de la solución propuesta en la fracción IV del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, a través de la figura del reconocimiento de inocencia, este problema jurídico puede resolverse a través de la promoción de un juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada en segundo término, sobre la premisa de que en perjuicio del quejoso se ha conculcado la garantía de seguridad jurídica, consagrada en el artículo 23 constitucional, por no haberse cumplido con el principio *non bis in idem*. En estos casos la protección constitucional producirá, como consecuencia, que la autoridad judicial ordenadora del acto reclamado deje sin efecto ese fallo.

Sin embargo, en la disposición legal adjetiva que se examina no se resuelven aquellos casos en que ya se ha dictado sentencia y exista un proceso en etapa de instrucción respecto del mismo sujeto activo del delito y se trate de los mismos hechos; menos aún se resuelve el caso de que se trate de procesos simultáneos, respecto de los mismos hechos, con identidad de sujetos activos y pasivos. Cabe hacer la precisión de que no se trata de procesos que se estén instruyendo simultáneamente por hechos conexos, que en términos del artículo 484 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, puedan dar lugar a su acumulación.

Cuando, en el primer supuesto, el juez instruye un ulterior proceso respecto de los mismos hechos y por el mismo sujeto activo del delito, la solución que puede adoptarse es que la causa relativa a ese nuevo proceso concluya mediante resolución de sobreseimiento, la cual debe dictarse de oficio por la autoridad judicial que esté conociendo de ese segundo proceso. Con la aclaración de que esta solución de carácter práctico no tiene fundamento directo en lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que este precepto sólo se refiere expresamente a los que a continuación se enuncian, al quedar transcrito:

Artículo 660. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el procurador general de justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias.

II. Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.

III. Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.

IV. Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546.

V. Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.

VI. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado.

VII. Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 290 del Código Penal,<sup>4</sup> si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

VIII. Cuando así lo determine expresamente este Código.

Por lo tanto, sobre este tópico debe tenerse en cuenta el criterio que emerge de la tesis siguiente:

4 Delitos que, a partir del 12 de noviembre de 2002, quedan previstos en las fracciones I, II, II y IV del artículo 130 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

*NON BIS IN IDEM*. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE. No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término “procesar” como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase ‘ya sea que se le absuelva o se le condene’ contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*; novena época; t. VIII, octubre de 1998; tesis núm. 3o. P. 35 P; p. 1171.

En efecto, el juez que esté conociendo del segundo proceso debe resolver el asunto dictando, de oficio o a petición de la defensa, una resolución de sobreseimiento, la cual produce los efectos de una sentencia absolutoria.

No debe perderse de vista que, al respecto, en la segunda parte del artículo 118 del Código Penal (vigente en el Distrito Federal hasta el 11 de noviembre de 2002) se contempla:

Quando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término.

De acuerdo con la segunda regla, cuando la autoridad ejecutora de las sanciones penales detecte que existen dos sentencias sobre los mismos hechos y la autoridad judicial no haya advertido tal situación (ni se haya planteado la misma a través del reconocimiento de inocencia), como es evidente que la autoridad jurisdiccional no habrá de resolver el problema, por eso la solución legal que se le ha dado a este supuesto tenía que ser muy clara, sin lugar a interpretaciones. Este precepto dispone que se extinguirán los efectos de la sentencia dictada en segundo término. Tal dis-

posición va dirigida desde luego a la autoridad ejecutora de las resoluciones, para que cuando advierta esa duplicidad de resoluciones, sencillamente se concrete a dejar sin efectos las penas impuestas en la segunda de ellas.

Cabe destacar que, en el devenir de estas reformas, se produjo un planteamiento muy interesante, que rompe con el criterio que sistemáticamente se había venido sosteniendo y reiterando por parte del legislador al resolver el problema de duplicidad de fallos, mediante la anulación de los efectos de la sentencia dictada en segundo término, pues a partir de la reforma de 1989 al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya no se estableció como solución legal, que subsistiera la que se hubiese pronunciado en primer término, sino la que más favoreciera al sentenciado.

Este tópico se discutió ampliamente en el Congreso de la Unión, tanto en la Cámara de origen como en la revisora y, después de esa discusión, se llegó a la conclusión de que debía prevalecer la sentencia más benigna. De este modo, se rompió con el esquema tradicional hasta entonces aplicado. Los argumentos en pro fueron abundantes: se aludió a aspectos humanitarios; también se adujo que en materia penal no debe atenderse a formalismos, tales como el principio de cosa juzgada. Los senadores, en forma unánime, determinaron que debía aplicarse la sentencia que más beneficiara al sentenciado, independientemente de cuando se hubiese dictado ésta; por lo tanto, debía atenderse únicamente al contenido y a los efectos de ambas resoluciones. En otras palabras, si una persona había sido juzgada dos veces sobre los mismos hechos y una de las sentencias le era más benéfica, ésta sería la que subsistiera, por aplicación del principio de que debe estarse siempre a lo más favorable para el sentenciado.

Este cambio legislativo produjo en la práctica problemas muy interesantes en cuanto a la competencia. Si bien, de acuerdo a los ordenamientos adjetivos, la solicitud de reconocimiento de inocencia debe, en principio, presentarse ante el tribunal que debe resolver sobre la procedencia o improcedencia del reconocimiento de inocencia; por ello, en el ámbito federal hasta mediados de 2001, era muy claro que el planteamiento debía hacerse ante la Suprema Corte, quien a través de su Primera Sala, substanciaba y resolvía las solicitudes de reconocimiento de inocencia; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte emitió un acuerdo general en el cual delega esa atribución a los tribunales colegiados.<sup>5</sup>

5 En la fracción III del artículo 5o. del Acuerdo General número 5/2001, de fecha veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia

En virtud de que debe prevalecer la sentencia más benigna, esta figura genera otras cuestiones muy interesantes en el ámbito del fuero común. En primer término debe determinarse cuál es la sentencia que más favorece al sentenciado, y entonces, la solicitud de reconocimiento de inocencia se tiene que formular ante el tribunal que va a dejar insubsistente la sentencia más gravosa.

Por similitud de condiciones hipotéticas, al respecto es aplicable la tesis siguiente:

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL, PROMOVIDO RESPECTO DE SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR AUTORIDADES JUDICIALES DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De conformidad con el artículo 21, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales, y el punto segundo, párrafo primero, del Acuerdo 1/1995, del Pleno de este alto tribunal, compete a la Primera Sala, las materias penal y civil, de lo que se concluye que el conocimiento de las promociones de reconocimiento de inocencia por ser exclusivamente materia penal, corresponde a la misma; pero carece de competencia para conocer de asuntos en los que se solicita el reconocimiento de la inocencia respecto de una sentencia del fuero común, ya que conforme a la ley procesal mencionada que sólo tiene aplicación en materia penal federal, se concluye que la Primera Sala en cuestión es competente para conocer únicamente de las peticiones de reconocimiento de inocencia de los sentenciados por los jueces de distrito en materia penal; por lo tanto, esta regla de competencia no se puede infringir, ni aun en los casos, en que se solicita el reconocimiento de inocencia respecto de dos sentencias dictadas por autoridades judiciales de distintas entidades federativas, en cuyo caso es competencia exclusiva de las mismas, donde cada autoridad judicial podrá decidir sobre la sentencia que corresponda a su jurisdicción.

originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, se establece: “Quinto. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: III. Los reconocimientos de inocencia”.

En la fracción II del artículo 10 de este Acuerdo General se regula lo siguiente: “Décimo. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas: II. ...los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior”.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; novena época; t. III, enero de 1996; tesis 1a. I/96; p. 35.

De paso examinemos un problema de ejecución que se presenta en el ámbito del fuero común en el Distrito Federal, en atención a que la facultad de otorgar indultos corresponde al Ejecutivo federal y en virtud de que dicha facultad no ha sido delegada al Ejecutivo local. Si atendemos a la regulación que por separado se ha hecho de la figura del indulto y del reconocimiento de inocencia, debemos concluir que esta facultad constitucional se refiere exclusivamente al denominado “indulto por gracia”. Surge entonces la interrogante sobre qué sucede con la ejecución de la sentencia que se dicte en el fuero común, en la que se declare procedente el reconocimiento de inocencia respecto de un delito del fuero común. Podríamos pensar que esto es hipotético, pero no es así, hace un par de años se suscitó un problema como el que planteo, con motivo de una sentencia de reconocimiento de inocencia dictada por la entonces novena Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente segunda Sala Penal); en cuyo caso el Ejecutivo del Distrito Federal tuvo que examinar con todo cuidado sus atribuciones en materia de ejecución de sentencias penales. Evidentemente se trataba de una resolución judicial, con independencia de sus específicos efectos, y por ello, tuvo que ejecutarla la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, encargada de la ejecución de sentencias penales en esta entidad, de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

Esta situación también nos lleva a formular las siguientes interrogantes: ¿es satisfactoria hasta ahora la regulación que se ha dado a la existencia de duplicidad de procesos penales, respecto de los mismos sucesos, así como al pronunciamiento de dos o varias sentencias que se refieren a los mismos hechos y existe identidad de sujetos activos y pasivos? ¿La figura del reconocimiento de inocencia resuelve todos estos problemas?

De este breve estudio, se deduce fundadamente que las respuestas a estas interrogantes son negativas. Se suscitan diversos problemas, sin una solución legal adecuada, ya que no es suficiente la regulación del reconocimiento de inocencia, plasmada en la fracción IV del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; además, la alternativa de solución que se propone en este precepto adjetivo no es con-

gruente con la dispuesta en el artículo 118 del Código Penal para el Distrito Federal (vigente hasta el 11 de noviembre de 2002). Incluso, con la figura del sobreseimiento, tampoco se resuelven todas las situaciones que pueden presentarse en torno al principio *non bis in idem*.

En efecto, quedan pendientes algunas otras cuestiones. Por ejemplo: ¿qué sucede si se detecta que existen dos averiguaciones previas respecto de los mismos hechos? Desde luego esto no va a explicar el fenómeno de tan alta estadística de asuntos en los que no se ha ejercitado acción penal, pero muy frecuentemente, cuando un procesado ha terminado un largo proceso, aparece por ahí un desglose inexplicable, y de repente es consignado el asunto. ¿Hasta dónde el principio de *non bis in idem* abarca estos casos?

Aunque no son materia directa de este tema, es conveniente hacer referencia a algunas otras hipótesis, que se presentan en la práctica, muy frecuentemente: los delitos conexos y los delitos continuados.

Respecto de los delitos conexos, podemos dejar establecido que la concurrencia de dos o más procesos no es violatoria del principio *non bis in idem*, ya que se trata de hechos diversos, vinculados entre sí porque fueron cometidos por los mismos sujetos activos, o bien respecto de los mismos pasivos; y el problema de duplicidad de actuaciones judiciales, enfocándolo hacia la economía procesal, puede resolverse a través de la acumulación de procesos, salvo que se trate de delitos de diverso fuero; pues en este supuesto debemos atender a las reglas contenidas en los artículos 474 del Código Federal de Procedimientos Penales<sup>6</sup> y 504 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Incluso, cuando no sea posible la acumulación y se pronuncie resolución en alguno de esos asuntos, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 477 del ordenamiento federal invocado y el citado numeral 504 (segundo párrafo) del código adjetivo del fuero común, en cuanto a que el Juez que haya emitido dicha resolución debe enviar una copia de la misma al otro Juzgador, para los efectos de la acumulación de sanciones (e incluso la reincidencia, la cual en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal es erradicada).

Por otra parte, en cuanto al delito continuado, la primera Sala de la Suprema Corte, en diferentes épocas, ha ido asumiendo criterios variables, que muestran la evolución jurisprudencial sobre este tópico.

6 Con excepción de lo previsto en el artículo 10 de este mismo ordenamiento adjetivo federal y el artículo 3o. de la Ley Federal de Combate a la Delincuencia Organizada.

En la sexta época, sostuvo el criterio de que si se trataba de un delito continuado, que hubiese dado origen a varios procesos en diferentes juzgados, que indebidamente no hubiesen sido acumulados, tal situación provocaba que el inculpado (quejoso) resultara doblemente juzgado por el mismo ilícito penal, con violación manifiesta de la garantía que se consagra en el artículo 23 constitucional; por lo que en esos supuestos, la Suprema Corte consideraba procedente el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal. La tesis que sustentaba este criterio aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, sexta época, t. LVII, segunda parte, p. 22, al tenor siguiente:

DELITO CONTINUADO DEL QUE RESULTA DOBLEMENTE JUZGADA UNA PERSONA. El delito continuado cuya existencia ha sido ya admitida por esta Primera Sala en diversas resoluciones, constituye una unidad real formada por acciones u omisiones plurales cometidas por un mismo sujeto, en tiempos diversos, con violación de una misma disposición legal y con unidad de propósito delictivo; pudiendo existir multiplicidad de sujetos pasivos. Ahora bien, si de autos se desprende que la quejosa con el propósito de obtener un lucro ilícito mediante el empleo del engaño decidió formar una supuesta asociación de choferes, para con el señuelo de conseguirles placas de alquiler mediante su gestión personal, obtener de ellos diversas cantidades de dinero, mismo lucro que fue obtenido personalmente de cada uno de los denunciantes que formaron parte de la supuesta asociación, esto es, en el caso, la quejosa con el mismo propósito delictivo de defraudar a un número indeterminado de personas y en la misma época realizó conductas plurales obteniendo ese fin y violando con ello la misma disposición legal, habiendo ocurrido la circunstancia de que dos grupos de defraudados en la misma ocasión con diferencia de meses presentaron denuncias en su contra que dieron margen a que en diferentes juzgados se siguieran los procesos ya aludidos que indebidamente no fueron acumulados, resultando por todo ello que la quejosa resulta doblemente juzgada por el mismo ilícito penal con violación manifiesta de la garantía que se consagra en el artículo 23 de la Constitución Política de la República para los infractores de la ley penal y por todo ello procede concederle el amparo y protección de la justicia federal.

En la octava época, la primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis núm. 1a. XX/93, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, p. 10 del t. XIII, correspondiente a enero de 1994, sostuvo, en forma diametralmente opuesta, que dentro del reconocimiento de inocencia no era proce-

dente examinar si los hechos por los que se juzgó a un inculpado en dos diferentes procesos constituían un delito continuado. La tesis de referencia establece textualmente:

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ES UN PROCEDIMIENTO DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA EN EL QUE NO PROCEDE EXAMINAR SI LOS HECHOS POR LOS QUE SE JUZGÓ A UN INculpADO EN DOS DIFERENTES PROCESOS CONSTITUYEN UN SOLO DELITO CONTINUADO. Es indispensable que quien alegue que los hechos delictivos objeto de los procesos seguidos en su contra, constituyen un solo delito ejecutado en forma continuada, haga ese planteamiento ante el juzgador de instancia, ya que es él quien mediante el examen de las constancias que integren los autos esta en aptitud de establecer si se satisficieron los requisitos de la figura ilícita mencionada, para de esa manera establecer que la pluralidad de conducta configuraron esa forma de ejecución, o que, por el contrario configuraron delitos diferentes sancionables separadamente, o bien que se actualizó la hipótesis del concurso real. Es preciso destacar que cuando no se realiza ante el juzgador de instancia el planteamiento de que los hechos materia de los diversos procesos seguidos en contra de un mismo inculpado constituyen un solo delito continuado, y en cambio se formula en un procedimiento de reconocimiento de inocencia, pretendiendo el sentenciado que la Suprema Corte examine y determine si se estuvo en presencia de la forma continuada de ejecución y no de delitos distintos sancionables separadamente, ese alto Tribunal no debe entrar al examen de dicho planteamiento, porque al hacerlo invadirá la jurisdicción propia del juez que conoció de la causa o del tribunal de apelación, además de que ello repercutiría en la sanción aplicable que corresponde imponer a tales órganos tomando en cuenta, entre otras cosas, la clase de delito y la forma en que se ejecutó.

Por último, en la novena época, la primera Sala de nuestro más alto tribunal federal, en la tesis núm. 1a. XLII/98, visible en la p. 238 del t. VIII, correspondiente a septiembre de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, aceptó nuevamente que el reconocimiento de inocencia si es un medio legal para destruir los efectos de un segundo fallo que se dicte respecto de hechos que constituyen un delito continuado, materia de una primera resolución, a condición de que dentro del procedimiento incidental correspondiente se “destruyan” las pruebas que den sustento a cada una de las acciones delictuosas que formen parte del delito continuado. En efecto, en la tesis de mérito se sostiene:

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA OBTENERLO CONTRA UNA CONDENA POR UN DELITO CONTINUADO ES NECESARIO DESTRUIR LAS PRUEBAS QUE SUSTENTEN TODAS LAS ACCIONES DELICTUOSAS. Cuando en las instancias ordinarias se encuentra culpable al enjuiciado por un delito continuado, es decir, que con unidad de determinación se comete mediante dos o más acciones, a fin de obtener el reconocimiento de inocencia es menester desvirtuar las pruebas que sirvieron a la demostración de todas y cada una de esas conductas ilícitas, toda vez que si no se aniquilan las relativas a cuando menos una de ellas, no se alcanzará tal objetivo, ya que tal decisión condenatoria seguirá subsistiendo en apoyo del material demostrativo referente a ese proceder delictual incontrovertido.

Es incuestionable que la doble condena en diversas sentencias respecto de un delito continuado puede ser planteado a través del reconocimiento de inocencia, en términos de la fracción IV del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (coincidente con la fracción V del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales), pero a condición de que realmente se haya sentenciado a esa persona por los mismos hechos, bajo la modalidad de delito continuado.

Al respecto, se presentan promociones de reconocimiento de inocencia con relativa frecuencia (especialmente en el fuero federal, con base en esa disposición adjetiva), como un intento de la defensa para obtener un reconocimiento de inocencia, con base en la existencia de un supuesto delito continuado. Se corrobora la reiteración de promociones en ese sentido, por el hecho de que incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del sistema de reiteración de criterios, ha sentado jurisprudencia (la núm. 1a./J. 2/99), publicada en la p. 108, t. IX, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, correspondiente a febrero de 1999, del texto siguiente:

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 560 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Esta primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterio reiterado, ha establecido que el incidente de reconocimiento de inocencia tiene como finalidad analizar aquellos elementos que son suficientes para destruir los que fundaron la sentencia condenatoria, sin abrir otra instancia para que se valore nuevamente el material probatorio. Sin embargo, respecto de la hipótesis de procedencia de este incidente, prevista en la fracción V del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, se colige que más que reconocer la inocencia del sentenciado, su finalidad es evitar

una doble sanción, es decir, que un sujeto no sea condenado dos veces por el mismo delito en relación con los mismos hechos; circunstancia que, además, permite establecer que se trata de juicios de naturaleza penal que en concordancia con los diversos 23 de la Constitución federal y 118 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, pues de la lectura de dicho precepto se aprecia que “El reconocimiento de la inocencia del sentenciado se basa en alguno de los motivos siguientes: V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso, prevalecerá la sentencia más benigna” y de ese modo se pretende evitar una dualidad de procesos en los que exista identidad de partes, sujeto pasivo y sujeto activo (Estado); identidad de acciones, en las que por tratarse del mismo delito, existe igual pretensión constituida por la aplicación de la pena; y, por último, identidad de causa, o sea, la coincidencia del hecho producido por el particular afectado con el supuesto jurídico previsto en la legislación vigente y que juntos forman la idéntica controversia en la causa pena.

Ahora bien, con más frecuencia se observa que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal una vez que ya se ejercitó acción penal respecto de determinados hechos, efectúa desgloses por hechos conexos, aun y cuando respecto de ellos se encuentren integrados todos los requisitos en cuanto a comprobación del delito y a la probable responsabilidad; y así vemos que inexplicablemente va desglosando los asuntos, desde luego rompiendo con la idea de que los hechos conexos deben ser juzgados por un mismo órgano jurisdiccional, en contra además del principio de economía procesal y el de congruencia, impidiendo con ello que se dicte una sola sentencia; pareciera que se trata de provocar que existan varias resoluciones y de evitar que puedan aplicar las reglas de la acumulación de sanciones, previstas en el artículo 64 del Código Penal vigente hasta el 11 de noviembre de 2002 (mismas que se recogen en el precepto 79 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal).

Después de este breve análisis legislativo, debe servirnos como punto de referencia para concluir que ese Código Penal ha sido superado el vigente a partir del 12 de noviembre de 2002, puesto que la fracción III del artículo 94 de este último ordenamiento, se alude a la figura del reconocimiento de inocencia, como una de las formas de extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad; y, en el artículo 99 del mismo cuerpo legal, la regula y todo ese largo

andar desde el año de 1896, en cuanto a reformas legales, quedan plasmadas en los párrafos de este precepto.

Por primera vez, se contempla la extinción de las medidas de seguridad, a través del reconocimiento de inocencia. Ello implica la existencia de un fallo sobre la comisión de una infracción penal en que haya incurrido un inimputable o bien sobre un delito de poca gravedad respecto del cual el legislador sólo haya establecido la posibilidad de imponer alguna medida de seguridad y no sanciones; y la figura que se ha venido mencionando, como reconocimiento de inocencia, en la hipótesis a que se refiere la fracción IV del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, incluye ahora la existencia de una doble sentencia, así como lo que podríamos denominar la existencia de un doble proceso, e incluso la de una doble averiguación previa. Estas hipótesis están reguladas en el artículo 122 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Este artículo también viene a regular el principio *non bis in idem*, pero con una fórmula muy pragmática. Por principio de cuentas, reitera que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene; pero en seguida viene a establecer esas diversas hipótesis, dentro de las que se desglosan diferentes casos, con específicas alternativas de solución.

Efectivamente dentro del capítulo XII, del título quinto, del primer libro del nuevo Código Penal, aunque bajo la insuficiente denominación de “existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos” (ya que de acuerdo con las hipótesis que se regulan, no sólo se contempla la existencia de duplicidad de sentencias dictadas por los mismos hechos), se encuentra el artículo 122, que textualmente dispone:

Artículo 122 (*Non bis in idem*). Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto, o

III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.

Del contenido de este precepto, se advierte que, en primer término, se contempla la posibilidad de que existan dos procedimientos. Con este concepto se hace referencia, desde luego, a dos averiguaciones previas, a dos procesos, o a un proceso y a una averiguación. La solución que se propone, en estos supuestos, es archivar de oficio la indagatoria que se haya iniciado en segundo término; lo misma solución operará en el caso de que alguno de estos dos procedimientos se encuentre ya en etapa procesal y el otro todavía en averiguación previa; y si se trata de dos procesos, el problema debe resolverse con sobreseimiento de oficio del que se haya iniciado en segundo término.

También se prevé el caso de que exista una sentencia y un procedimiento distinto (una indagatoria o un proceso), que versen sobre los mismos hechos; para resolverlo se propone que se archive o sobresea de oficio el procedimiento distinto, respectivamente; y, por ello, prevalecerá la sentencia que se haya emitido.

Cuando existan dos sentencias dictadas en procesos distintos respecto de los mismos hechos y en contra de la misma persona, debe declararse formalmente la nulidad de la sentencia que se haya pronunciado en el proceso, cuyo inicio fue en segundo término; por lo tanto, se extinguirán materialmente los efectos de esta última.

Otro aspecto que se contempla como novedoso y que se discutió ampliamente en la comisión redactora del nuevo Código Penal, es el relativo a la indemnización a que tendrá derecho el sentenciado que obtenga a su favor el reconocimiento de inocencia.

En el Código Penal de Veracruz de 1835, encontramos un antecedente sobre esta situación; ya existía una disposición con similares efectos, que se refería a la posibilidad de que el sentenciado que se hubiese visto afectado en esta garantía de seguridad jurídica, reclamara una indemnización por el tiempo que haya estado en prisión.

Al respecto, en el nuevo Código Penal, el último párrafo del artículo 99 establece textualmente: “El gobierno del Distrito Federal cubrirá el daño a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia”.

La primera interrogante que surgió fue sobre por qué el Gobierno del Distrito Federal debía cubrir ese daño; situación que resulta incomprensible a simple vista, si partimos de que el reconocimiento de inocencia en cualquiera de las hipótesis en que proceda, se basaría en que dentro de un proceso el sujeto fue sentenciado con base en el marco probatorio exis-

tente hasta el momento en que se haya pronunciado el fallo condenatorio; y aunque es factible que después sobrevenga la posibilidad de probar que la sentencia se fundó en pruebas testimoniales o documentales que resultaron ser falsas, o que aparezcan documentos que invaliden los que sirvieron para dictar la sentencia condenatoria; y, en otros supuestos, cuando el reconocimiento de inocencia proceda porque haya habido duplicidad de sentencias, respecto de los mismos hechos y en contra de la misma persona; debe cuestionarse entonces, cuál es el sustento de la obligación del gobierno del Distrito Federal de reparar el daño al sentenciado por el tiempo en que haya estado en prisión, cuando éste obtenga el reconocimiento de su inocencia.

Para llegar a la comprensión teleológica de esta disposición legal impositiva no debe analizársele en forma aislada, sino sistemática y armónicamente con relación al artículo 46 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el cual se contempla la responsabilidad civil exigible de terceros. En el primer párrafo de la última fracción de este precepto está dispuesto que el gobierno del Distrito Federal será responsable civil, solidariamente, de aquellos actos que realicen los servidores públicos del Distrito Federal, en los siguientes términos: “Artículo 46 (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño: IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.”

Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual fue reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 10 de enero de 1994 (en vigor el 1o. de febrero de ese año), para preceptuar en lo conducente:

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

El derecho de repetir en contra del servidor público también se contempla en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 del nuevo

Código Penal para el Distrito Federal, en los términos siguientes: “Queda a salvo el derecho del gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable”.

Ahora bien, de la simple lectura del último párrafo del artículo 99 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, pareciera que se impone una carga para el Estado, simple y llanamente porque el sujeto ha obtenido el reconocimiento de su inocencia; sin embargo, como ya se indicó el examen sistemático de las restantes disposiciones aplicables en esta materia, lleva a conclusión de que el servidor público que hubiera dictado una sentencia en esas condiciones, primero deberá ser sujeto a un proceso penal, en el cual se llegue a determinar en sentencia ejecutoriada, que incurrió en algún delito contra la administración de justicia, al haber dictado una sentencia condenatoria, con base en declaraciones de testigos que hayan incurrido en falsedad o en documentos reputados falsos, o bien porque hubo duplicidad de procesos o de sentencias, y en cualquiera de estos supuestos, con pleno conocimiento de tales circunstancias, ya que de acuerdo con la dogmática penal, los delitos contra la administración de justicia, en esas modalidades, sólo pueden ser cometidos en forma dolosa. Así se desprende de los elementos típicos de las correspondientes figuras delictivas.<sup>7</sup> Además, se advierte que esas conductas no están contempladas que en la enunciación *numerus clausus*, que se realiza en el párrafo tercero del artículo 76 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Entonces, al efectuar este análisis en forma aislada, se tiene que analizar en forma sistemática, se llega a la conclusión de que se trata, desde luego, de una responsabilidad civil que el gobierno del Distrito Federal tiene subrogada por disposición legal y sólo opera en aquellos casos en que el servidor público sea sentenciado en una causa penal, por estar acreditada plenamente en autos su responsabilidad penal, en la comisión de algún delito contra la administración de justicia.

Bajo estas premisas, entonces cobra sentido que el gobierno del Distrito Federal sea responsable civilmente de los delitos en que incurran los servidores públicos; y, si bien en el Código Civil se distingue cuando esa responsabilidad ha de ser solidaria o subsidiaria, en función de que el delito cometido haya sido doloso o culposo, respectivamente, En cambio, de acuerdo con la disposición contenida en el primer párrafo de la fracción

<sup>7</sup> En los artículos 290-292 del nuevo Código Penal, correspondientes al título vigésimo del segundo libro, denominado de los delitos cometidos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos, se contemplan ilícitos que sólo pueden cometerse en forma dolosa.

IV del artículo 46 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, si la reclamación de esa responsabilidad se deduce en el proceso penal correspondiente a través del incidente que ex profeso regulan los artículos 532 a 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la condena correspondiente en contra del gobierno del Distrito Federal será únicamente solidaria en esos supuestos, con independencia de la naturaleza del delito, ya que se trata de una norma tuteladora de quien haya sido víctima de alguna arbitrariedad en cualquiera de las hipótesis que se contemplan en los artículos 99 o 122 del nuevo Código Penal; y a pesar de que en estas dos disposiciones ya se regulan por separado: el reconocimiento de inocencia (que procede en los casos a que se refiere el artículo 614 del Código adjetivo invocado) y los diversos supuestos de concurrencia de averiguaciones previas, procesos o sentencias, a que se refiere el artículo 122 del nuevo cuerpo legal punitivo; de cualquier manera, aún no ha sido reformado el ordenamiento procedimental; y, por ello, en términos de la fracción IV del artículo 614 citado, todavía es posible promover el reconocimiento de inocencia cuando se trate de la duplicidad de sentencias penales respecto de los mismos hechos y contra el mismo enjuiciado.

En otro orden de ideas, es incuestionable que el gobierno del Distrito Federal tiene derecho a repetir en contra del servidor público que hubiese incurrido en responsabilidad penal, que en términos de la fracción IV del artículo 46 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal le haya generado con su conducta la responsabilidad civil solidaria.

Por otro lado, debe resaltarse el defecto que se aprecia en la denominación del capítulo XII del título quinto del libro primero, del nuevo Código Penal, que alude a la “existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos”. Como ha quedado expuesto, el artículo 122 no regula exclusivamente la duplicidad de sentencias o de procesos respecto de los mismos hechos y en contra de la misma persona, en su caso, sino que dentro de su entramado contempla la posibilidad de procedimientos distintos (averiguaciones previas diversas), así como la existencia de una sentencia y de un procedimiento distinto (indagatoria o proceso), y precisamente tratándose de la duplicidad de fallos.

Entonces, tanto en la fracción XI del artículo 94, así como en la denominación de ese capítulo XII, tendría que haberse contemplado esa amplitud de hipótesis y no abarcar sólo la relativa a la duplicidad de sentencias.

Por otra parte, cuando se reforme el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa deberá derogar la fracción IV del artículo 614, pues en este apartado subsiste el tratamiento que se adoptó a partir de la citada reforma de 1989, en el sentido de que: “IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna”, para evitar el problema de antinomia que se presentó en esa época, cuando por un lado el artículo 118 del Código Penal brindaba una alternativa (que es la técnico-jurídica), consistente en que la sentencia que debía prevalecer era la que se hubiese dictado en primer término y no la más benigna, como lo resuelve el Código de Procedimientos Penales. Es cierto que, como se sostuvo en la discusión que en ambas Cámaras Legislativas se efectuó con motivo de esa reforma, que por razones humanitarias y debido a la relatividad del principio de “cosa juzgada” que priva en materia penal, o simplemente con base en un criterio práctico de que debe aprovecharse que sí ha habido un doble criterio en cuanto al valor que debe asignarse a las pruebas que obran en autos o simplemente sobre el alcance de las consecuencias penales que resulten aplicables en relación con los mismos hechos, por aplicación del principio general de que debe estarse siempre a lo más favorable, por esas razones debiera ser la sentencia más benigna la que debiera prevalecer. Sin embargo, en el nuevo Código Penal ya se ha asumido un manejo diverso en otra figura procesal, distinta al reconocimiento de inocencia (como tradicionalmente se había venido manejando, en el sentido de que cuando hubiese duplicidad de sentencias, debe prevalecer la que se haya dictado en el proceso que se haya incoado en primer término).

Entonces, es conveniente adoptar un criterio legislativo uniforme y congruente; y por lo mismo no deben subsistir soluciones contradictorias en el nuevo Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales, que rigen en el Distrito Federal, porque se seguirá produciendo una antinomia, la cual incluso fue advertida por los Senadores y los Diputados, cuando analizaron este problema con motivo de la reforma de 1989 al Código adjetivo de la materia; sin embargo, ya no se ocuparon de reformar el artículo 118 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, como parece que era su pretensión, pues al respecto, los Diputados al Congreso de la Unión, en la discusión que sostuvieron al respecto, indicaron expresamente que ya habían advertido esa inconsistencia, pero

consideraron que no habría problemas, porque en su concepto, en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma estaba resuelto el asunto, al haberse establecido que cualquier disposición que se opusiera a la que habían sido objeto de reforma en el citado decreto, quedaba derogada.

Por cierto, como algo meramente anecdótico, debe dejarse anotado que el legislador federal ha regulado temas de suma importancia, en artículos transitorios. Por ejemplo, en lugar de haber reformado el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para establecer un proceso especial para enjuiciar a los inimputables permanentes, por su probable responsabilidad social en la comisión de infracciones penales del fuero común, únicamente se concretó a disponer en el artículo transitorio cuarto del decreto de reforma, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 13 de enero de 1984 (en vigor a los 90 días de su publicación), que:

Artículo 4o. En lo que respecta al régimen aplicable a los inimputables a que alude el Artículo 15 fracción II del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para enfermos mentales, en el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo régimen que se aplicará para las infracciones del fuero común.

Igualmente, en el artículo 3o. transitorio de ese mismo decreto de reformas al Código Penal, se reguló el cambio del sistema de multas fijadas en cantidades determinadas al sistema de días-multa, para su actualización en forma automática y constante, atendiendo a factores económicos variables como el salario mínimo vigente en el Distrito en la época de los hechos, al disponer:

Artículo 3o. Para la imposición de multas bajo el sistema de días multa a que se refiere el artículo 29 del Código Penal, reformado en los términos del presente Decreto, el juez se ajustará a las siguientes reglas:

I. Cuando se imponga multa en pesos, la conversión respectiva se hará tomando en cuenta el máximo de la multa fijada por la ley, con las correspondientes que a continuación se indican: cuando el máximo sea de quinientos pesos, por un día multa; si excede de esta cantidad, pero no de diez mil pesos, entre dos y veinte días multa; si es superior a diez mil pesos, pero no pasa de cien mil, de veintiuno a doscientos días multa; y si excede de cien mil pesos, entre doscientos uno y quinientos días multa.

II. Cuando se establezca multa sobre la base de días de salario mínimo, se convertirá a razón de un día de salario por un día multa.

Sin embargo, este “sistema legislativo”, puede producir problemas jurídicos de gran trascendencia, como ocurrió al haberse reformado el artículo 15 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 10 de enero de 1994 (en vigor el 1o. de febrero de ese año), pues el contenido de la fracción II, quedó regulado a partir de ese momento en la fracción VII del mismo precepto; y esta desarticulación ha provocado que algunos tribunales colegiados en materia penal en el primer circuito, con residencia en el Distrito Federal, concedan amparos por considerar que existe violación a la garantía de seguridad jurídica, prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, consistente en que no se siguió el debido procesamiento, de acuerdo con el establecido en ley expedida con anterioridad a la infracción social; ya que, en su concepto, no debieron instruirse los procesos a inimputables, con apego a las disposiciones contenidas en los artículos 496 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan, precisamente en el ámbito federal, el procedimiento que debe seguirse a los enfermos mentales; puesto que estas disposiciones federales adjetivas, en su concepto, ya no son aplicables supletoriamente en el fuero común, y en virtud de que el artículo 15 del citado Código Penal fue reformado y a partir de esa reforma la fracción II aludió a la falta de alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate, como causa de exclusión del delito, ya no existe correlación entre la norma transitoria que remitía a esa disposición sustantiva, para los efectos de la aplicación supletoria de esas normas adjetivas federales.

Por ello, debido a la importancia del tema que nos ocupa, ha sido relevante que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal haya realizado un esfuerzo al haber retomado las disposiciones referentes al reconocimiento de inocencia y las relativas al principio non bis in ídem, para sistematizarlas en el artículo 122 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal; pero ahora debe continuar con su labor y al reformar el Código de Procedimientos Penales o al expedir uno nuevo, como culminación de su labor legislativa, habrá de evitar omisiones y especialmente antinomias, como en las que ha incurrido su antecesor legislativo federal, mismas que ya se han examinado; y, específicamente, en cuanto al tema que nos ocupa, debe derogar la fracción IV del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, pues tratándose de la duplicidad de sentencias, la solución de este problema jurídico ya no puede estar regulado dentro

del reconocimiento de inocencia, sino en términos del artículo 122 del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, a través de la nulidad de la sentencia dictada en un segundo proceso, incoado por los mismos hechos y en contra del mismo inculpado; pues al respecto, en atención a los problemas que ya se han examinado al hacer referencia al manejo de soluciones legislativas en preceptos transitorios, no bastaría con estimar simplemente que en términos del artículo quinto transitorio del decreto por el que abroga el “Código Penal de 1931” (*sic*) y entra en vigor el nuevo Código punitivo para el Distrito Federal, se derogan aquellas disposiciones o leyes que se opongan a dicho ordenamiento, pues la voluntad del legislador debe ser expresa y clara, como parte de fundamentación y motivación del acto legislativo que emite.

Todavía recuerdo las palabras que un día expresaba en uno de los tantos foros a los que asiste y en los que participa nuestro querido maestro, el doctor Sergio García Ramírez, quien decía: “Vamos a quitarnos de hacer más reformas; las que ya se hicieron son tan importantes, que lo único que falta es que se apliquen y que se apliquen con eficacia”.